

GABY PEREZ

Diputada local

Distrito 14

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
03 JUL 2025
13:00 hrs

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."



LXVI
LEGISLATURA

Nº OFICIO: DIP/GP/CGPPVEM/00151/LXVI/2025

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 3 de julio del 2025.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Asunto: El que se indica

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

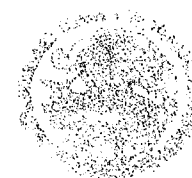
Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
DISTRITO 14

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
03 JUL 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

ACÁ SEGUIMOS

CONSTRUYENDO EL FUTURO!

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE OAXACA.****DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y la Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si bien es cierto el ejercicio del derecho de los menores de edad, a **ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica**, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran regidos bajo los principios del actuar de todo servidor y funcionario público, bajo las reglas y formalidades del procedimiento, lo cierto también es que, en múltiples ocasiones el desequilibrio procesal, la desconfianza en las autoridades e incluso en algunos casos, los actos de corrupción han generado en el actor o en el demandado en procesos jurisdiccionales de índole familiar, incertidumbre jurídica, máxime cuando se trata de asuntos, que involucran el ejercicio de algún derecho u obligación sobre las infancias o juventudes.

En nuestro marco jurídico local, se contempla el ejercicio del derecho citado con antelación, y para su desahogo se establece el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades. Sin embargo, no es óbice precisar que, debido a la naturaleza propia de dicho acto jurisdiccional, las o los menores, deben estar alejados de cualquier persona (madre-padre) o terceras personas (abogados) que puedan incidir o influir en el comportamiento espontáneo y toma de decisiones del infante, por lo que, lo vertido en dicha diligencia es de total trascendencia, para decidir sobre lo más conveniente para las infancias y garantizar con ello salvaguardar su protección y pleno desarrollo, en estricta observancia al interés superior del menor.

Por ello y afecto de dar certeza jurídica clara a las partes, de que todo lo acontecido en dicha diligencia, es lo que realmente constará en los autos del expediente y a la par sirva también al juzgador, para valorar detalladamente el lenguaje corporal o lingüístico, de las o los menores en dichas diligencias de escucha, y generar mayor certeza y certidumbre jurídica a las partes, así como para darle mayores elementos probatorios a las mismas, en caso de estimar oportuno controvertir la decisión del juzgador que derivo de dicha diligencia, consideramos oportuno que las diligencias a que se hacen referencias puedan ser videograbadas con reservadas de ley, y con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer que, en las audiencias en materia de controversias del orden familiar, en donde la niña, niño o adolescente sean escuchados por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberán videografiar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores, lo anterior en observancia al principio del interés superior de la niñez, y a fin de respetar y proteger los derechos humanos de las infancias, así como brindarles seguridad y certeza jurídica en los juicios donde sean partes.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana **gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, en este mismo sentido, el segundo párrafo establece, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y por último el sexto párrafo establece que, queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Interés superior de la niñez, es un principio jurídico amplio, por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e impacten a este grupo de la población, **privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos.**

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Federal, que se reconoce en su artículo 4, donde establece **que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de **interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, por lo que, toda niña, niños y adolescente en el Estado oaxaqueño, tiene derecho a la filiación, identidad y crecer en el seno de una familia que le proporcione todo lo necesario para su pleno desarrollo.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se consideran niñas y niños a las personas **menores de 12 años**. Ahora bien, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, que debido a la crisis sanitaria del sars-covid que vivimos hace unos años, el censo del año 2020 es el último que tenemos hasta principios del año en curso, dicho censo señala que, 1 de cada 5 personas en México forma parte de la población infantil, y en que en nuestra entidad oaxaqueña existía una población de 907, 558, 000 niñas y niños.

Debemos tener en cuenta que, en estos cinco años, la población en nuestro país y por supuesto en nuestro Estado ha aumentado considerablemente, en México, durante **2023**, se contabilizaron 1 820 888 nacimientos registrados. La tasa de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fue de 52.2. La disminución fue de 2.3 respecto al año anterior. Las entidades federativas con las tasas más altas de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fueron: Chiapas, con 100.1; Guerrero, con 69.5, y **Oaxaca, con 62.3**. Las más bajas se presentaron en Ciudad de México, Yucatán e Hidalgo, con 34.1, 40.8 y 42.0, respectivamente.

La **Secretaría de Salud de Oaxaca** destaca que, en el tercer trimestre del **2024**, se atendieron un total de 17 mil 871 embarazos, de los cuales, cuatro mil 621 fueron en menores de 20 años.

Por lo que, es notorio el crecimiento poblacional, así como el que, en nuestro Estado existan más de 907, 558, 000 niñas y niños del año 2020 al año en curso.

Reiteramos, que como lo establece nuestra carta magna a todas estas infancias tienen **un trato preferente**, con la finalidad de garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos con base en el principio del interés superior de los menores**.

Otro derecho fundamental establecido en la Constitución Federal es, el debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal".

Entendiendo entonces que, el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo **civil, controversias del orden familiar**, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es importante para otorgarles a todas y todos seguridad y certeza jurídica, por su parte se entiende como **seguridad jurídica**:

Es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones, por lo que implica que los ciudadanos confíen en que las leyes y normativas que se aplicarán de manera predecible y equitativa, asegurando la protección de sus derechos y propiedades dentro del marco legal.

La seguridad jurídica se basa en la estructura y aplicación de las leyes. **Todas las partes, incluyendo jueces, autoridades y ciudadanos, deben comprender y aplicar las leyes.**

Algunas características de la seguridad jurídica para este propósito son:

- **Claridad y accesibilidad:** las leyes deben redactarse de manera clara y comprensible, evitando ambigüedades y contradicciones, para que los ciudadanos puedan entender cómo se aplican en situaciones específicas que les afectan.
- **Publicidad de las normas jurídicas:** las leyes deben ser promulgadas y publicadas de manera accesible, como en el Diario Oficial de la Federación de México, para que los ciudadanos puedan conocerlas y comprender su contenido.

- **Tipificación de conductas y consecuencias:** las leyes deben definir claramente las conductas y sus consecuencias legales. Esto previene la arbitrariedad en la aplicación de las normas.
- **Estabilidad:** las leyes y normativas no deben cambiar constantemente, a menos que sea necesario para abordar problemas reales y legítimos en la sociedad. Cambios frecuentes pueden causar confusión y desconfianza en el sistema legal.
- **Protección de derechos:** la seguridad jurídica asegura la protección de derechos individuales, como la propiedad, la libertad y la igualdad ante la ley.
- **Aplicación uniforme de la Ley:** todas las personas, sin importar su estatus social, económico o político, deben ser tratadas de manera justa y equitativa ante la ley.
- **Acceso a la justicia:** las personas deben tener acceso a mecanismos legales y judiciales para resolver disputas y hacer valer sus derechos.

Por cuanto hace a la **certeza jurídica**, es uno de los principios universales del derecho, que consiste en la previsibilidad del ciudadano de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones. La certeza en Derecho alude a la **ausencia de dudas** sobre la verdad de lo afirmado, **sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones** de los poderes públicos. En palabras sencillas, la **certeza jurídica es la protección legal que los poderes públicos otorgan** en las funciones que realizan.

Consecuentemente, de los fundamentos que anteceden, se advierte que en nuestro país y por ende en nuestro Estado, las infancias forman parte de un sector poblacional prioritario, por lo cual, en todas las **decisiones y actuaciones del Estado, los poderes públicos, entidades y dependencias públicas, así como en los juzgados y tribunales** se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En esta tesitura, en cualquier juicio civil o de controversias familiares los jueces, secretarios, actuarios, fiscales o cualquier personal que se involucre en un procedimiento judicial se deberá privilegiar el interés superior de las infancias, por ello, como diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura de este Congreso del Estado, hemos coincidido en que, debemos robustecer el marco jurídico en materia de controversias familiares, como el caso de otorgarles seguridad y certeza jurídica a las niñas, niños o adolescentes en las audiencias en materia de controversias familiares.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha través de sus resoluciones ha sentado algunos precedentes, respecto a la videograbación de las audiencias y su importancia, como es el caso de **contradicción de tesis 91/2019**, que a la letra dice:

A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos



informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

En este mismo sentido, nos permitimos citar una tesis aislada con número de registro digital: 2008744, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son **admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho**, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a **aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia**. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados **descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video**, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: **"Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce"**; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí **contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales** conocidos comúnmente como "DVD", entre otros.

Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

Como podemos advertir, la ciencia y la tecnología han sido de mucha utilidad para todos los seres humanos, son herramienta que nos facilita nuestras actividades cotidianas, y que con el paso del tiempo vamos utilizando en más ámbitos de la vida, tal es el caso de los procesos judiciales como laborales, penales, administrativos, por ello en nuestra labor legislativa, y en atención al principio del interés superior de las infancias, creemos que, también en los juicios en materia de controversias del orden familiar, sobre todo tratándose de audiencias en las que versan sobre asuntos concernientes a niñas, niños y a adolescentes se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.

Lo anterior, en razón de que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos **que afecten su esfera jurídica**, consagrado en el artículo 12 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su **interés superior** ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

En este sentido, las niñas, los niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, **ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía**, lo que se denomina "adquisición **progresiva de la autonomía de los niños**", así, el derecho de las niñas y los niños a participar en

procedimientos jurisdiccionales que **puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente**, sin que su **ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija**. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales **reviste una doble finalidad**, pues, al reconocerlos **como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos** y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que **resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia**

Ahora bien, derivado de algunas tesis y jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación hemos concluido que también para el desahogo de las pruebas periciales, la declaración o testimonio de los infantes debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
2. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, **en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;**
3. Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime **conveniente para proteger su superior interés**, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;
4. en la medida de lo posible, **debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio.**

Por lo que, **videogravar las audiencias tiene múltiples beneficios** que ayudan a garantizar la **transparencia, la justicia y la claridad en el proceso legal**. Algunos de los principales motivos son, que la grabación permite que cualquier persona, ya sea dentro del sistema judicial o fuera de él como son las partes interesadas, pueda acceder a los registros de las audiencias, asegurando que las decisiones tomadas se basan en los hechos presentados y no en interpretaciones erróneas. De manera que, si el poder judicial, o específicamente los juzgados familiares deben estar facultados para hacer uso de los avances tecnológicos por lo que es factible que se utilicen dichos medios para el desahogo de las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, con la finalidad de respetar y proteger los derechos humanos de las infancias, así como brindarles seguridad y certeza jurídica dentro del juicio.

En este sentido, proponemos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para establecer que en las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores, las grabaciones de audio y video, las distintas tecnologías de la información y comunicación y, en general, los medios probatorios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La certeza jurídica es fundamental en cualquier sociedad porque garantiza que las relaciones entre los individuos y las instituciones se desarrollen dentro de un marco de previsibilidad, estabilidad y confianza, esto reduce la incertidumbre, favorece la resolución pacífica de los conflictos y contribuye al orden social.

Además, otro principio que aplica para el caso en particular es el principio de equilibrio procesal se aplica tanto en el derecho civil como en el derecho penal y en otros ámbitos jurídicos, y tiene como objetivo evitar cualquier forma de desequilibrio que pudiera afectar la equidad del proceso y la justicia en la resolución del conflicto.

Además actualmente, existen muchos desafíos que enfrenta nuestro sistema de justicia, por ello resulta importante adecuar nuestro marco normativo para mejorar los procedimientos y juicios que se realizan, como es el caso en particular de los juicios en materia de controversias familiares, en donde consideramos que para otorgarles seguridad y certeza jurídica de la cual **carecen** las niñas, niños y adolescentes, así como a sus padres o familiares y jueces las audiencias de menores se deben videograbar tomando siempre las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores.

A manera de conclusión, como Diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, con el firme compromiso de velar y ampliar los derechos de las infancias hemos coincidido en adecuar el marco normativo de nuestra entidad con el objetivo de otorgarles seguridad y certeza jurídica a nuestras infancias, consideramos que, en las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad para la protección de los datos personales sensibles de los menores para de esta manera brindar seguridad y certeza jurídica a los infantes pero también a sus padres.

Resulta necesario y prioritario realizar las reformas necesarias para otorgarles a nuestras infancias un sistema de justicia seguro y certero, en el cual se respeten sus derechos humanos y se les otorgue siempre la protección más amplia, en este sentido, consideramos útil hacer uso, de las herramientas tecnológicas como ya se aplica en otros ámbitos jurisdiccionales, en juicios, civiles, penales, administrativos o laborales, por eso incorporar las videograbaciones en las audiencias en donde

intervengan niñas, niños o adolescentes resulta viable jurídicamente, por lo siguiente:

- No es contraria a derecho
- Es acorde a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes
- Es acorde al principio del interés superior de los menores
- Amplia los derechos de las infancias
- Otorga seguridad y certeza jurídica en los juicios en materia de controversias familiares.

Con la presente iniciativa reafirmamos nuestro compromiso de trabajar por mejorar las condiciones de vida de las y los oaxaqueños, como es el caso en particular de un sector poblacional prioritario para el estado y los gobiernos, las niñas, niños y adolescentes, legislamos para construir un mejor futuro. **¡por un Oaxaca más próspero y seguro para nuestras infancias!**

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTOS A REFORMAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 270.- A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las	Artículo 270.- En las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad, para la protección de los datos personales sensibles de los menores, debiendo estar presentes un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos



sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

...

...

profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

...

...

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo de artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 270.- En las audiencias donde la niña, niño o adolescente sea escuchado por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, se deberá videograbar con las medidas de seguridad, para la protección de los datos personales sensibles de los menores, debiendo estar presentes un asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DIP. EVA DIEGO CRUZ


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA